

## AUTO N. 08782

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. 2012ER088761 del 26 de julio de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 19 de septiembre de 2012, en la Calle 53 Sur con Carrera 82 B, localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., y emitió Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 07981 del 20 de noviembre de 2012, en el cual se determinó la realización de una Tala de un individuo arbóreo de la siguiente especie: un (01) Durazno, en espacio público, sin que existiera documento que acreditara la legalidad del tratamiento, realizado presuntamente por el CONSORCIO CONGCIS, con NIT. 900.484.219-7, incumpliendo con lo establecido por el artículo 13 y literales a, b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, mediante Auto No. 02090 del 04 de junio de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del CONSORCIO CONGCIS, con NIT 900484219-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 49 B No. 93-67, Barrio la Castellana, Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

Que el Auto No. 02090 del 04 de junio de 2020, se notificó por aviso el día 18 de junio de 2021, el cual se fijó el 10 de junio de 2021 y se retiró el 17 de junio del mismo año, al CONSORCIO CONGCIS, con NIT. 900.484.219-7, previo envío de oficio de citación a notificación personal

mediante radicado 200EE93788 del 4 de junio de 2020.

Que, el mencionado Auto se comunicó al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado 2021EE143466 del 15 de julio de 2021 y se publicó en el boletín legal de la entidad el 24 de junio de 2021.

Que posteriormente, mediante Auto No. 06584 del 12 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, revocó el Auto 02090 del 4 de junio de 2020, y ordenó indagación preliminar en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO** - Revocar en su totalidad, el Auto No. 02090 de fecha 4 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del CONSORCIO CONGCIS, con Nit 900.484.219-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

**ARTICULO TERCERO. - ORDENAR la INDAGACION PRELIMINAR**, para determinar el nombre, identificación y la dirección de correspondencia de los integrantes del CONSORCIO CONGCIS, con Nit 900.484.219-7.

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** Oficiar a las siguientes Entidades, para que en el término de 10 días contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan dar la siguiente información:

- Superintendencia de Sociedades, para que certifique el nombre, identificación y la dirección de correspondencia de los integrantes del CONSORCIO CONGCIS, con Nit 900.484.219-7.
- Alcaldía Local de Kennedy, para que certifique el nombre, identificación y la dirección de correspondencia de los integrantes del CONSORCIO CONGCIS, con Nit 900.484.219-7.

Que el Auto No. 06584 del 12 de octubre de 2022, se notificó por aviso el día 28 de diciembre de 2022, al CONSORCIO CONGCIS, con NIT. 900.484.219-7.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, establece:

(...)

**“ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. ”. (Subrayado fuera de texto).*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Una vez revisado el expediente, se verifica que no se cumplió con el tiempo establecido por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para culminar con la etapa de indagación preliminar, esto es, seis (06) meses, y según Auto No. 06584 del 12 de octubre de 2022, igualmente no obra dentro del expediente auto de inicio sancionatorio ambiental, superando el plazo máximo establecido por la normativa.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental encuentra que como no se emitió auto de inicio sancionatorio ambiental dentro de los 6 meses siguiente a la expedición del auto de indagación preliminar, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2013-1212, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras

disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el literal n. del artículo 6 del decreto en comento, dentro de las funciones asignadas al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra la de:

*(...) “n. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se decidan de fondo los procedimientos sancionatorios ambientales, tales como sanciones, exoneraciones, cesaciones de procedimiento y archivo de indagación preliminar.”*

Que mediante Resolución 2116 de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, se delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios entre otras la función de “*a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2013-1212, correspondiente al trámite Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del CONSORCIO CONGCIS, con NIT. 900.484.219-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

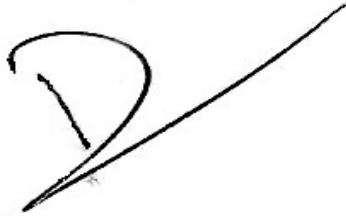
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2013-1212, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el contenido de la presente decisión al CONSORCIO CONGCIS, con NIT. 900.484.219-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA      CPS:      SDA-CPS-20251011      FECHA EJECUCIÓN:      21/01/2025

**Revisó:**

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA      CPS:      SDA-CPS-20251298      FECHA EJECUCIÓN:      18/11/2025

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA      CPS:      SDA-CPS-20251008      FECHA EJECUCIÓN:      10/03/2025

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON      CPS:      SDA-CPS-20250816      FECHA EJECUCIÓN:      07/11/2025

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA      CPS:      SDA-CPS-20251298      FECHA EJECUCIÓN:      07/11/2025

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON      CPS:      SDA-CPS-20250816      FECHA EJECUCIÓN:      05/03/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      26/12/2025